**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 22/07/2024

**SGC**: 9273

**Despacho Judicial**: 17 LABORAL CIRCUITO CALI

**Radicado**: 76001310501720220054100

**Demandante**: CRISTIAN ALEXIS CARDENAS MAZO Y OTROS

**Demandado**: GENTE OPORUNA SAS y OTRO

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 03/07/2024

**Fecha fin Término**: 19/07/2024

**Fecha Siniestro**: 02/08/2019

**Hechos**: Que el señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS, fue contratado por la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., mediante contrato de obra o labor (trabajo en misión) el día 9 de julio de 2019, para desempeñar el cargo de operario para la empresa usuaria INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., percibiendo como remuneración el equivalente a un S.M.L.M.V. Que el señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS sufrió accidente laboral el 2 de agosto de 2019. El accidente se generó por cuanto la máquina que estaba operando el Sr. Cárdenas en ese momento carecía de los seguros necesarios para operarla, pues no importaba si la reja de seguridad se encontraba arriba o abajo, siempre dejaba funcionar la máquina. Con ocasión del accidente el señor CARDENAS le fue amputado el brazo, sin embargo, afirma que esto se dio sin su autorización previa, causando así una PCL del 28.27%, con fecha de estructuración del 19 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1096038400-14789 con fecha del 25 de agosto de 2021, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Que El Señor CRISTIAN ALEXIS CÁRDENAS MAZO, al momento de sufrir su accidente, no contaba con los elementos de protección personal, propias de su cargo, pues La empresa no cumplió con los estándares mínimos de seguridad que se deben garantizar a los trabajadores. Que el Sr. CARDENAS, efectuaba sus funciones en empresa usuaria de GENTE OPORTUNA S.A.S., es decir en la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. El Señor CRISTIAN CARDENAS, convive en unión libre con la Sra. MARIA LEONELA CANO FRANCO, y de la unión marital de hecho existente, tienen dos hijos menores de edad llamados MATÍAS y JUAN JOSÉ CARDENAS CANO, quienes cuentan en la actualidad con 7 y 2 años de edad, respectivamente. Que debido a las secuelas señaladas en el dictamen de PCL, por el accidente laboral acaecido por culpa imputable al empleador, el demandante ha tenido múltiples afectaciones en su vida personal con su esposa MARIA LEONELA CANO FRANCO.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca y pague los perjuicios materiales e inmateriales, por el accidente sufrido por el demandante, mismos que se resumen así: Lucro cesante consolidado: $39.281.250; Lucro cesante futuro: $213.437.500; Perjuicios morales: 210 S.M.L.M.V.; Daño a la vida en relación: 150 S.M.L.M.V. Valores que solicita sean indexados a la fecha del pago, así como el reconocimiento de costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Es pertinente aclarar que, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se realiza la liquidación objetiva de manera informativa, en el entendido que la calificación es REMOTA al carecer de cobertura material la póliza MULTIRRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006563. Igualmente, se resalta que conforme al material probatorio se observa que al demandante le fue reconocida IPP por parte de la ARL a la cual se encontraba afiliado. No obstante, se procedió a liquidar la totalidad de las pretensiones así, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO por valor de: $121.324.079, PERJUICIOS MORALES por valor de $97.500.000. Daño a la vida en relación, por valor de $84.500.000. Arrojando así un total de $303.324.079, al cual se aplica el respectivo porcentaje del deducible, lo que concluye con una liquidación de $272.991.671.

**Excepciones**: EXCEPCIONES A LA DEMANDA 1. LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS SE ENCUENTRA A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL EMPLEADOR, CALIDAD QUE NO OSTENTARON LAS ASEGURADAS MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ Y/O MONICA VARGAS. 2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T. 3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL. 4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS. 5. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR. 6. PRESCRIPCIÓN LABORAL. 7. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 8. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO 1. IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE RC PATRONAL YA QUE LAS SEÑORAS MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS (ASEGURADAS) NO SON PARTE DE ESTE PROCESO. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE GENTE OPORTUNA S.A.S. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C DE CARA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. AA006563 FRENTE AL AMPARO DE RC PATRONAL, YA QUE LAS SEÑORAS MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS. (ASEGURADAS) NO FUNGIERON COMO EMPLEADORAS DEL SEÑOR CRISTIAN ALEXIS CARDENAS. 5. LA PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO DAÑO NO. AA006563 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL POR VALORES RECLAMADOS CON OCASIÓN A CONCEPTOS DISÍMILES A LOS CONTENIDOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, TALES COMO: HONORARIOS POR REPRESENTACIÓN JUDICIAL, HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y CAUSIONES JUDICIALES. 6. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZA DE SEGURO No. AA006563 EXPEDIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 8. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO. 9. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTIAS ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 10. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS. 11. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO. 12. COEXISTENCIA DE SEGUROS. 13. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO. 14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 15. OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA POR LA QUE FUE VINCULADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 16. SUBROGRACIÓN. 17. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO. 18. UBERRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006563. 19. COMPENSACIÓN. 20. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: **PDTE**

**Póliza**: MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA006563

**Vigencia Afectada**: 19/05/2019 al 10/05/2020

**Ramo**: TODO RIESGO DAÑO MATERIAL EQUIEMPRESA

**Agencia Expide**: 100071 FRANQUICIA AGENCIA DE SEGUROS BERACA & CIA LTDA

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $500.000.000

**Deducible**: 10 %

**Exceso**: NO $0

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $0

**La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado. LA RESERVA SUGERIDA SE CALCULA CON EL 80% DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA**

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica REMOTA toda vez que el contrato de seguro materializado mediante la póliza multirriesgo daño No. AA006563 no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Multirriesgo Daño Material No. AA006563 cuyo tomador es GENTE OPORTUNA S.A.S. y cuyo asegurado en la orden 1 es MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS y de la orden 2 a la 11 GENTE OPORTUNA S.A.S., no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Previo explicar la falta de cobertura, es menester precisar que la póliza maneja dos nociones (i) Los amparos adicionales y (ii) Las cláusulas adicionales consignadas en la caratula, siempre y cuando se pacten expresamente, recordándose que las mismas siempre están atadas a un amparo (De la pág. 61 a la 69 condicionado general). Frente a la cobertura material, se indica que, en ninguna de las órdenes exceptuando la primera, se otorgó como clausula adicional la responsabilidad patronal, misma que se encuentra atada al amparo de RCE. Respecto de la primera orden, se precisa que se otorgó la cláusula adicional de RC PATRONAL, sin embargo, en la misma, las aseguradas son MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS quienes no están vinculadas al proceso y no fungieron como empleadoras del demandante, puesto que el señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS suscribió un contrato de trabajo con GENTE OPORTUNA S.A.S. En conclusión, la póliza carece de cobertura material por cuanto de la orden 2 a la 11 no se pactó como clausula adicional la RC PATRONAL y si bien se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual, aquella contempla la exclusión No. 5, "RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL" y, en la orden 1 si bien se pactó dicha cláusula, lo cierto es que las aseguradas no ostentaron la calidad de empleadoras. Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia y ampara los daños y perjuicios en que incurra el asegurado, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 10/05/2019 hasta el 10/05/2020, en este caso el accidente acaecido fue el día 02/08/2019 (Siniestro que no se encuentra amparado). Finalmente, frente a la responsabilidad de las aseguradas de la orden 1 (MARIA ALEIDA RUBIO PEREZ y/o MONICA VARGAS) debe indicarse que, si bien se contempló la RC PATRONAL aquellas no fueron vinculadas al proceso y no fungieron con empleadoras del señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS, por lo que, dicha orden no podrá afectarse. Respecto del asegurado de la orden 2 a la 11 que es GENTE OPORTUNA S.A.S. carecen de cobertura material, toda vez que, no se pactó la cláusula adicional de RC PATRONAL, sin embargo, se deja sentado que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de GENTE OPORTUNA S.A.S y/o INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. en el accidente de trabajo acaecido el día 02/08/2019 por el señor CRISTIAN ALEXIS CARDENAS es decir, si se cumplieron los presupuestos para estructurar una culpa patronal, como lo son: la conducta, el dolo o culpa, el daño o perjuicio y el nexo de causalidad, y en consecuencia si hay lugar a la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST aspectos que dependerán de los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial que se practique a fin de desvirtuar o confirmar la responsabilidad del empleador frente al accidente.

**Solicitud Autorización: N/A**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados